



Resolución Jefatural

Nº 879 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 01 AGO. 2022

Visto: el Expediente N° 001-2021564955 que contiene el Oficio N° 2503-2021-CDJE-GRSM/PPR-WEFM de la Procuraduría Pública Regional, el Informe N° 140-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE300/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento del pago por la remuneración equivalente al V Nivel Magisterial conforme al DS N° 157-91-EF Art. 6° a favor de don **LUIS VICTOR CHOCCE QUILCA**, en un total de veinte (20) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0579-2021-GRSM/DRE de fecha 10 de mayo del 2021 la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de don **LUIS VICTOR CHOCCE QUILCA**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 10 (sentencia de vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, obrante en el Expediente N° **00162-2017-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba y autoriza a la entidad demandada emita el acto resolutivo con el cálculo correspondiente, reconociendo el pago del reintegro de su



Resolución Jefatural

Nº 879 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

remuneración equivalente al V Nivel Magisterial, desde el **01.08.2001 hasta el 25.11.2012**, solo para efectos de pagos de remuneraciones, con deducción de los montos remunerativos pagados con el III Nivel Magisterial como docente en el IESTP "Nor Oriental de la Selva" de Tarapoto.

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, de acuerdo al Informe Escalonario Nº 02238-2021-DRESM de fecha 22 de noviembre de 2021, don **LUIS VICTOR CHOCCE QUILCA**, se nombró a partir del 22 de abril de 1991, como Docente Estable I del IESTP "Nor Oriental de la Selva" de Tarapoto, con una remuneración básica equivalente al III Nivel Magisterial y cesó por límite de edad a partir del 10 de octubre de 2018;

Que, mediante Informe Nº 140-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE300/ARP de fecha 09 de mayo del 2022, el Área de Remuneraciones y Pensiones, realiza la Liquidación del reintegro de su remuneración equivalente al V Nivel Magisterial, desde el **01.08.2001 hasta el 25.11.2012**, solo para efectos de pagos de remuneraciones más intereses legales, con deducción de los montos remunerativos pagados con el III Nivel Magisterial como docente en el IESTP "Nor Oriental de la Selva" de Tarapoto, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba, en merito al artículo 6º del DS Nº 154-91-EF, vigente a partir del 14 de junio de 1991, que dispone otorgar a partir del 01 de agosto de 1991, a los docentes de educación superior no universitaria, el nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial; por lo que, al haber percibido el nivel remunerativo del III Nivel Magisterial en un monto de S/ 33.20 soles y correspondiéndole el equivalente al V Nivel Magisterial de S/ 42.30 soles, corresponde



Resolución Jefatural

Nº 879 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

reconocer como crédito devengado la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 08/100 SOLES (S/ 2,325.08) como se detalla a continuación:

MES/AÑO	MESES	DS N° 154-91-EF Art. 6° - Nivel V	Remuneraciones III Nivel - DS 154-91-EF Art. 6°	Diferencia entre III y V nivel	REINTEGRO
AÑO 1991	5 meses	42.30	33.20	9.10	45.50
AÑO 1992	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1993	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1994	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1995	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1996	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1997	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1998	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 1999	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2000	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2001	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2002	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2003	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2004	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2005	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2006	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2007	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2008	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2009	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2010	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2011	12 meses	42.30	33.20	9.10	109.20
AÑO 2012	10 meses	42.30	33.20	9.10	91.00
AÑO 2012	25 días nov-2012	32.25	27.67	4.58	4.58
TOTAL					S/ 2,325.08

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 0460-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO, a favor de don **LUIS VICTOR CHOCCE QUILCA**, con DNI N° 06678480, el reintegro de su remuneración equivalente al V Nivel Magisterial, por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 08/100 SOLES (S/ 2,325.08)**, por el periodo comprendido del **01.08.2001 hasta el 25.11.2012**, solo para efectos de pagos de remuneraciones, con deducción de los montos remunerativos pagados con el III Nivel



Resolución Jefatural

Nº 879 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Magisterial como docente en el IESTP "Nor Oriental de la Selva" de Tarapoto, en merito al artículo 6º del DS Nº 154-91-EF, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 13 de diciembre de 2019, obrante en el Expediente Nº **00162-2017-0-2201-JR-LA-01**, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE OPERACIONES

LIC. FERNANDO RICARDO SINANI ORUÉ
JEFE DE OPERACIONES UE.300

FRS/OJO
MEOM/ARP
ATP/19.07.22

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
Dirección de Operaciones
Oficina de Operaciones
UNIDAD EJECUTORA 300 MOYOBAMBA
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del original a la vista



01 AGO 2022

Moyobamba

Octavio Segundo Luján Ruiz
SECRETARIO GENERAL
C.M. 10008044747